

James Alexander Ordóñez De Valdés Bautista
Abogado Especialista.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Bogotá, Distrito Capital.

E. S. D.

Ref. : Rad. N° 11001-31-10-002-2019-1129.-
De : Nancy Plazas Londoño.
Vs. : José Onofre Cortes Mora.
Asunto : Contestación de demanda y excepciones.

JAMES ALEXANDER ORDOÑEZ DE VALDÉS BAUTISTA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.308508 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 67.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSÉ ONOFRE CORTES MORA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Muzo – Boyacá, con base en el poder especial, obrante en el proceso, comedidamente le solicito me sea reconocida Personería para actuar, atentamente, encontrándome dentro del término legal establecido para ello, y señalado por la Ley, me permito contestar el proceso de la referencia, incoado por el ilustre Dr. Leonardo Fabio Escobar Casas, en representación de su poderdante **Nancy Plazas Londoño**, a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las descabelladas e inexactas peticiones instauradas por el vocero del activo en este asunto.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es *parcialmente cierto*, respecto de la convivencia de hecho entre la pareja. Frente a la causal Tercera, señala mi poderdante; que depende de la órbita en que se mire, pues cuando dentro de la relación se esgrime que cualquier discusión de pareja, quien la califica lo hace desde su punto de vista subjetivo, lo convierten en violencia psicológica y quien lo esgrime lo hace para justificar que el afecto amoroso se terminó unilateralmente, por lo tanto así existe reporte de la comisaria, mi poderdante no lo acepta.

AL SEGUNDO: No Se admite, toda vez que dentro de la convivencia de hecho si se procrearon los siguientes hijos:

- LINA KATHERINE, nacida 1996 ----
- LUIS SNEIDER, nacido el 12 de octubre de 1.999

- JHON FELIPE, nacido el 10 de mayo del 2002, actualmente (junio de 2021), ***tiene 19 años*** un mes, indica mi poderdante que no se encuentra estudiando.
- JUAN JOSÉ, nacido el 01 de abril de 2010, que a fecha 11 años y dos meses (**menor de edad**).

Visto lo anterior, no existe claridad respecto de cuáles son los menores de edad, cuántos son, y cuantos son la totalidad de hijos procreados entre NANCY y JOSÉ ONOFRE.

AL TERCERO: Se **admite** y se arrimó prueba documental al respecto.

AL CUARTO: Se admite, ella tiene su existencia y nace por el vínculo del matrimonio a partir de 18 de diciembre de 2010, y su vigencia permanece hasta su liquidación, dice la ley.

Manifestación unívoca de la realidad, expresión unívoca de los poderes, términos unívocos

AL QUINTO: No se admite, y se atiene a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

AL SEXTO: No Se admite. Porque en ese orden de ideas, señala mi poderdante que él no termino la primaria, y desde niño (10 años) de edad lo único que sabe es el oficio de labriego, que le ha permitido sobrevivir, sin carrera profesional, sin pensión de jubilación etc., es la situación de la totalidad de campesinos de esta país.

AL SÉPTIMO: Se admite parcialmente. Respecto de que el demandado ha querido que la familia prevalezca en favor de los hijos, pues tiene un concepto antiguo del matrimonio y la familia.

AL OCTAVO: Se admite parcialmente, respecto del aporte de la cuota integral alimentaria que fue pre acordada por dos millones de pesos, luego no es como lo afirma la demandante. Hoy le gira un millón y medio de pesos, toda vez que su hijo Jhon Felipe se encuentra en servicio militar, por ser mayor de edad, como aparece en registro de nacimiento. Mi poderdante señala que la gran mayoría de los hogares subsisten con un salario mínimo, de donde mantienen a los hijos, que el fuera de ser un campesino iletrado, no tiene ninguna profesión. Vale la pena recordar que la obligación de los gastos congruos de los hijos, les corresponden a los dos padres en partes iguales, independientemente de que no tengan una profesión profesional.

AL NOVENO: Respecto de este numeral, que no es claro. No es un hecho, son consideraciones narradas por la parte actora. El demandado siempre ha estado presto a la necesidades alimentarias y demás de todos los hijos, hoy aporta a su menor hijo JUAN JOSÉ (nacido el 01 de abril de 2010 único menor), la suma de millón y medio de pesos, pues Jhon Felipe esta en servicio militar.

AL DÉCIMO: Es un hecho que contiene varias situaciones jurídicas diferentes, razón por la cual deberá ser materia de demostración en desarrollo del proceso. Sin tocar a fondo el tema, se puede evidenciar que de una parte; La ley 54 de 1.990, sobre las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial, el art. 2, Modificado. Art. 1 de la Ley 979 de 2005, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, sin impedimento legal para contraer matrimonio. Pero no es menos cierto, que las acciones prescriben en un año a partir de la separación de los compañeros,

es decir dentro del año siguiente debe demostrarse por los medios de ley su existencia y posterior liquidación. En tanto que la sociedad conyugal es imprescriptible, dice la ley.

FRENTE A LA EXISTENCIA DE LOS BIENES – ACTIVO.

En este punto, indica mi poderdante, se citan de manera separada unos lotes que de acuerdo con la escritura su compra fue en conjunto; partida 3, 4, 5, 6,7, 12, tienen el mismo número de escritura N° 1.800 del 2 de diciembre de 2003, y el mismo valor de compra.

Partida 17, bien con hipoteca. Partida 18, es el 50% de José Onofre Cortes Mora y el otro 50% está en cabeza de Clorovaldo Cortes Mora, dado por la madre; MARÍA AGEDA MORA. Partida 19, un 25%. Partida 21°, del demandado es el 25%, el restante es 67% de GUSTAVO ALFONSO VALERO y JORGE ENRIQUE ARMERO ALVARADO. Desde luego en el momento de su liquidación se verificara más detenidamente y en su momento.

FRENTE A LA EXISTENCIA DEL PASIVO QUE PESA SOBRE LOS BIENES – ACTIVO.

Los inmuebles adeudan por impuestos, tasas y contribuciones al Estado sumas superiores al indicado en la demanda, que tendrán que pagar en partes iguales demandado y demandante.

A LAS PRETENSIONES.

Desde ahora manifiesto al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, sin embargo he de referirme a cada una de ellas de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo a su prosperidad, toda vez que mi procurado está aportando un millón y medio de pesos de cuota integral para su menor hijo; **JUAN JOSÉ**, nacido el 01 de abril de 2010. Respecto de **JHON FELIPE**, nacido el 12 de mayo de 2002, mayor de edad, se encuentra prestando servicio militar.

A LA SEGUNDA: Me opongo a ello, pues la demandante fue la que abandono el hogar, amparada en una orden de policía, que no es la autoridad judicial competente para el caso.

A LA TERCERA: Después de producida la sentencia de divorcio por parte del señor Juez, Se admite la disolución de la sociedad conyugal nacida por el matrimonio en el 50% por ciento para cada uno de los intervinientes, como el cargo del pasivo en los mismos porcentajes.

A LA CUARTA: Mi poderdante se opone a la prosperidad de dicha pretensión, teniendo en cuenta que después de la liquidación de la sociedad conyugal, tendrá lo suficiente para proveer su propia subsistencia. Como tampoco padece de ningún tipo de limitación física o mental que le impida laborar, con respecto a la preparación intelectual o profesional, se encuentra en las mismas condiciones el demandante.

A LA QUINTA: No parece una pretensión es una apreciación algo equivocada, en lo referente al menor **JHON FELIPE CORTES PLAZAS**, nacido el 12 de mayo de 2002, hoy con 19 años y dos meses, que según mi poderdante, se encuentra pagando servicio militar. Respecto al menor **JUAN JOSÉ CORTES PLAZAS**, nacido el 01 de abril del 2010, que cuenta con 11 años 2 meses, de la parte actora, que carecen de fundamento. Si es menor de edad. Ahora frente a los literales, lo respondo de la siguiente manera:

- a) Se admite, mi poderdante está de acuerdo que el cuidado personal y custodia de único menor de edad, **JUAN JOSÉ CORTES PLAZAS**, nacido el 01 de abril del 2010, sea asumida por la madre.
- b) Se admite, mi poderdante está de acuerdo.
- c) Se admite, mi poderdante está de acuerdo.
- d) No se admite, el demandado está aportando millón y medio de pesos (\$1'500.000,00) mensuales y el único menor de edad, **JUAN JOSÉ CORTES PLAZAS**, nacido el 01 de abril del 2010.
- e) Se admite, mi poderdante está de acuerdo.
- f) Se admite, mi poderdante está de acuerdo.
- g) Se admite, mi poderdante está de acuerdo.
- h) Mi poderdante hace énfasis que el único menor de edad, **JUAN JOSÉ CORTES PLAZAS**, nacido el 01 de abril del 2010. Se admite, mi poderdante está de acuerdo.
- i) Mi poderdante hace énfasis que el único menor de edad, **JUAN JOSÉ CORTES PLAZAS**, nacido el 01 de abril del 2010. Se admite, mi poderdante está de acuerdo.

A LA SEXTA: Indica mi poderdante que lo aportara durante el desarrollo del proceso.

A LA SÉPTIMA: Se admite.

A LA OCTAVA: Se admite.

A LA NOVENA: No admite, pues no tiene sentido cuando se termina por mutuo acuerdo, que condenas tendría.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR ACTIVA.

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia mínima sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales. Frente a la presunta unión marital de hecho entre la demandante y mi poderdante, desde del 28 de noviembre del 1.995 hasta el día 18 de diciembre de 2010, como lo plasmo el togado del derecho en la demanda. Luego tenía plazo hasta el 18 de diciembre de 2011, para que dentro de ese plazo haber iniciado la respectiva demanda.

En Colombia los términos de la figura de la prescripción en la unión marital de hecho los reglamentó el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, estableciendo un año a partir de tres hechos:

1) El transcurso del tiempo determinado en la norma; 2) Inercia en la defensa del derecho, el desinterés del titular en promover la tutela de sus derechos dentro del tiempo fijado en la ley; 3) Alegaciones de vencimiento del tiempo, la parte interesada tiene la carga de alegarla en la oportunidad y forma determinada en el ordenamiento jurídico.

Posteriormente se modificó la anterior Ley estableciendo un cambio en el aspecto procedimental respecto de la existencia y declaración de esta unión como de sus consecuencias patrimoniales. Por desconocimiento de la ley, no se liquida la sociedad conformada y después de pasado un buen tiempo decide alguno de los convivientes dejar en claro el patrimonio conformado durante esta unión, dicha persona queda desprotegida jurídicamente, ya que cualquiera de los convivientes solo tiene un (1) año para liquidar dicha sociedad, configurándose un enriquecimiento de una parte y un empobrecimiento de la otra, puesto que al adquirir bienes en dicha unión nunca pensaron en que se terminaría, por ende no se percataron de registrar el patrimonio en cabeza de ambos, por lo cual legalmente queda desfavorecida una de las partes; debido al mínimo tiempo de prescripción de la acción. La aplicación armónica y complementaria de los artículos 8º de la Ley 54 de 1990, párrafo único, y 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el Art. 94 del C.G.P.

Frente a la institución del matrimonio la cual no tiene prescripción, se observa claramente que no existe una igualdad de condiciones sólo por el hecho que esta última la resguarda por ser una institución que por la sola manifestación de la voluntad de querer formar una familia, esto es la palabra SI, le brinda un sin fin de prelación y la favorece en cualquier tiempo, mientras que la institución de la convivencia, la cual presenta la mayoría de requisitos y por el solo hecho de no haber existido una voluntad expresa en un documento o ante una autoridad religiosa, se ve diezmada en todos sus derechos.

Nuestra legislación reglamentó la sociedad conyugal a partir de 1.887, del código civil, en sus artículos 1771 y subsiguientes, observándose que el legislador en ningún momento hizo referencia a la prescripción de la liquidación de dicha sociedad, de igual forma a través del tiempo y hasta la fecha se han realizado diferentes modificaciones a dicha normatividad sin que se haya adoptado ninguna posición frente a la prescripción de este régimen patrimonial.

La jurisprudencia constitucional (Protección Igualitaria al Matrimonio y Unión Marital de Hecho, 2013) ha precisado con suficiencia las diferencias del matrimonio frente a la unión marital de hecho y ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables.

Si tomamos como punto de partida para contar el tiempo de prescripción su inicio de la separación de hecho entre la pareja demandante y demandado, del 21 de mayo de 2015,

dentro de la audiencia de trámite de la comisaria sexta de familia, en su resuelve autoriza la residencia separada de su esposo, ya han pasado más siete años y el plazo es de un año, luego prescripción de la acción por la activa feneció en el tiempo. De otra parte el matrimonio entre demandante y demandado se produjo el 18 de diciembre de 2010, no se hicieron capitulaciones, luego solo tendría derechos a los frutos, réditos y rentas.

PRUEBAS.

Señor Juez, le solicito muy amablemente, decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

a. Documentales.

1. Las obrantes en el expediente.

b. Testimoniales:

Sírvase Señor Juez, decretar, practicar, apreciar y recibir declaración sobre los hechos, pretensiones de la demanda, y contestación de la demanda, especialmente para determinar con claridad y absoluta precisión todo lo concerniente a la persona demandada y base de este proceso:

1.- A la señora **ANA MARÍA CORTES MORA**, mayor de edad, para que deponga bajo juramento todo lo que le conste de manera expresa y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda. Con C. de C. N° 21.094.127, a la testigo se le puede notificar, en la Calle 4 Sur # 71D - 85, Barrio Américas Occidental, en esta Ciudad en esta ciudad, no tiene correo electrónico.

2.- Al señor **JOSÉ MISAEL VIVAS ZAMORA**, mayor de edad, para que deponga bajo juramento todo lo que le conste de manera expresa y concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda. Con C. de C. N° 21.094.127, al testigo se le puede notificar, en la Calle 4 Sur # 71D - 85, Barrio Américas Occidental, en esta Ciudad en esta ciudad, no tiene correo electrónico.

c. Interrogatorio de parte.

Señor Juez, sírvase señalar fecha y hora, para que la demandante señora **Nancy Plazas Londoño**, absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en pliego abierto o cerrado le formularé, en la fecha y hora que señale su Despacho, con el fin, conforme lo estatuye los artículos 199, 200, 202 y SS del Código General del Proceso, sobre los hechos de la demanda, pretensiones y contestación de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Baso la presente contestación de demanda en lo dispuesto en los Artículos 4, 6, 13, 29 de la Constitución Política. Artículos: 96, 212, 199,202, y SS del Código General del Proceso y demás normas aplicables y complementarias al presente caso.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de las notificaciones el domicilio de las partes es:

Demandante: la dirección suministrada en el texto de la demanda.

Demandado: En la dirección contenida en el libelo de Demandatorio.

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho o correo electrónico abogadojames@hotmail.com

En los anteriores términos doy cabal contestación a la demanda.

Cordialmente,

(Firmado por)

James Alexander Ordóñez De Valdés Bautista.

C. C. N. 19.304.508 expedida en Bogotá.

T. P. N. 67.295 Cons. Sup. Jud.

(Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1.999 y el Decreto reglamentario 2364/12).

Correo electrónico del suscrito: abogadojames@hotmail.com Tel. Celular: **300-2068881**.